

RESOLUCIÓN No. 02728

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado No.2008ER4592 de fecha 1 de febrero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA recibe por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) identificada con Nit. 899.999.094-1 solicitud para realizar tratamiento silvicultural a un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés ubicado en espacio público en la Carrera 27 No. 47^a-56 del barrio Belalcázar de la Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a través de la Dirección de Control de Flora y Fauna el 4 de junio de 2008, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2008GTS1301 del 7 de junio de 2008, mediante el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899.999.094-1 el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés, ubicado en espacio público en la Carrera 27 No. 47^a-56 por presentar ramas secas, un alto grado de inclinación, tener presencia de insectos y pudrición localizada.

Que dicho Concepto Técnico fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2008, a la señora Angelith Nuñez, identificada con cédula de ciudadana 22.466.653 en calidad de Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Que así mismo el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó los valores a cancelar por parte del autorizado, es decir la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, como medida

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN No. 02728

de compensación realizar el pago de la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$168.216,75) equivalentes a 1.35 IVP's y .3645 SMMLV (año 2008) y por concepto de Evaluación y Seguimiento cancelar la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.(\$22.200) acorde con el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que esta Secretaría a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó seguimiento a los tratamientos autorizados emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. DCA No. 13916 del 19 de agosto de 2009, en el cual se evidenció que la autorizada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, no ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico No. 2008GTS1301 del 7 de junio de 2008, indicando a su vez que el individuo arbóreo objeto del expediente SDA-03-2015-5938 presenta baja vulnerabilidad a la población e infraestructura por encontrarse sobre canal.

Que, revisado el expediente SDA-03-2015-5938, se observan certificaciones expedidas por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente del día 25 de agosto de 2015 y del 17 de enero de 2017, en la cual se señala la falta de pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de por Veintidós Mil Doscientos Pesos (\$22.200) de acuerdo a lo establecido en Concepto Técnico No. 2008GTS1301 del 7 de junio de 2008.

Que mediante Resolución No. 579 del 7 de marzo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de concepto por Evaluación y Seguimiento por valor de Veintidós Mil Doscientos Pesos (\$22.200) según lo dispuesto en el Concepto Técnico 2008GTS1301 del 7 de junio de 2008 de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico de Seguimiento DCA13916 del 19 de agosto de 2009.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 27 de abril de 2018 al Doctor Leonardo Enrique Perez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y portador de Tarjeta Profesional No. 156.993 en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, con Nit. 899.999.094-1, cobrando así fuerza ejecutoria el 15 de junio de 2018.

Que mediante radicado No. 2018ER102531 del 8 de mayo de 2018, el Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156.993 en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como consta en poder

RESOLUCIÓN No. 02728

adjunto, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente Recurso de Reposición contra la Resolución No. 579 del 7 de marzo de 2018, solicitando se declare la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia el archivo del expediente No. SDA-03-2015-5938.

I. Requisitos de Procedibilidad del Recurso de Reposición:

Que previo al análisis de los argumentos de fondo expuestos por el solicitante, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición:

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que al respecto, es preciso señalar que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo señalado en el "**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**" (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

RESOLUCIÓN No. 02728

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 50 del Código Ibídem, establece: “(...) **Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.(...). (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: **“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**

1. **Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley;**
2. **Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.**
3. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).**
Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

Que expuesto lo anterior, es necesario reiterar que el Concepto Técnico No. 2008GTS1301 del 7 de junio de 2008 “Por la cual se autorizan unos tratamientos silviculturales en espacio público”, se notificó de manera personal el día 20 de agosto de 2008, siendo susceptible del recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que por consiguiente y verificado el Recurso de Reposición, se encuentra que éste se presentó el día 8 de mayo de 2018, dentro del término legal previsto por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por el Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156993 en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el cual reúne todos los requisitos previamente establecidos.

II. Motivos del recurrente:

RESOLUCIÓN No. 02728

Que el recurrente interpone el recurso de reposición contra la Resolución No. 579 del 7 de marzo de 2018 en los siguientes términos:

*“(…) En virtud de lo establecido en Sentencia C-487/96 de la Honorable Corte Constitucional: ‘Los conceptos no constituyen en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. Cuando se produce a instancia de un interesado éste queda en libertad de acogerlo o no y en principio su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. No obstante, **cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio.**’*

*De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el cual establece ‘Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: ... **3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos...**’*

*Dado lo anterior, y toda vez que los valores establecidos en la Resolución recurrida, responden a una liquidación establecida Concepto Técnico 2008GTS1301 del 7 de junio de 2008, **transcurridos más de nueve años**, sin que la SDA haya realizado actos tendientes a la ejecución del mencionado concepto, el mismo perdió fuerza ejecutoria, por lo que solicito se declare ésta pérdida ejecutoria y se ordene el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2015-5938” (SIC)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156993 en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicita la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia recurre la Resolución No. 579 del 7 de marzo de 2018, por el cual se exige el pago por concepto de evaluación y seguimiento generado a partir del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico No. 2008GTS1301 del 7 de junio de

RESOLUCIÓN No. 02728

2008 y verificado como no ejecutado a través de Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 13916 del 19 de agosto de 2009.

Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, numeral 1° que a su tenor literal prevé: (...) *“El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la **aclare, modifique o revoque,**”* podemos verificar que esta decisión será avocada por el funcionario que la tomo y se hará el estudio pertinente para determinar si hay lugar o no a aclarar, modificar o revocar; o si por el contrario la decisión será confirmar lo decidido mediante el Acto Administrativo recurrido.

Que una vez expuestos los antecedentes obrantes dentro de las presentes diligencias, esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156993 en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contra la Resolución N° 579 del 7 de marzo de 2018; con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente.

A. De la obligación de compensación por tala de arbolado urbano:

Que en primera medida es pertinente señalar la obligación Constitucional que tenemos todos los Colombianos consagrada en el artículo 8° según el cual, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”* Aunado a lo previsto por el artículo 80 ibidem, que preceptúa que le *“corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, **para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.**”* (Negrillas fuera del texto original)

Que conforme a éste precepto constitucional, es pertinente hacer referencia a la normativa que contempla la compensación por tala de arbolado urbano, esto es, el Decreto 472 de 2003 (aplicable en el presente trámite), en aras de puntualizar el carácter, naturaleza, y finalidad última de dicha obligación, y determinar a su vez en detalle, si se concibe la modificación de la obligación de compensar, inicialmente establecida en equivalencia monetaria, a una obligación de hacer mediante plantación de nuevo arbolado urbano.

Que en ese sentido, el artículo 12 del Decreto 472 de 2003, *“**Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las***

RESOLUCIÓN No. 02728

responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema", refiriéndose a la compensación por tala de arbolado urbano, establecía:

"El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:

a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto.

b) Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización se dirigirá a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta-Tala de Árboles". La Dirección Distrital de Tesorería enviará mensualmente al Jardín Botánico José Celestino Mutis y al DAMA una relación de los ingresos recaudados por este concepto.

c) En desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que adelanten entidades públicas donde se tenga previsto un diseño paisajístico que involucre siembra y mantenimiento de arbolado, el DAMA podrá autorizar que las compensaciones se efectúen total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá y en coordinación con el Jardín Botánico.

d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá.

e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. (...)

PARÁGRAFO:

RESOLUCIÓN No. 02728

Un individuo vegetal plantado –IVP– corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs.” (Negrilla fuera del texto original)

Que de lo dicho se extrae, que cuando se realiza un tratamiento silvicultural de tala, como se presenta en el caso objeto de análisis, existe necesariamente una obligación, en principio del beneficiario del permiso o autorización, de compensar o reponer la pérdida definitiva que representa para el medio ambiente y la sociedad que se beneficia de los servicios ambientales de esa vegetación.

Que dicha reposición o compensación, como se vio en la norma transcrita, puede traducirse en el pago de sumas de dinero que a su vez deben destinarse a garantizar la persistencia del recurso forestal, o en la reforestación o siembra de individuos arbóreos que serían garantía directa de esa persistencia, lo cual se determina por parte de la autoridad ambiental competente en cada caso concreto. Así las cosas, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal en el Distrito Capital (conforme a la normativa vigente para el caso concreto: Decreto 472 de 2003) es posible exigir dos medidas: una compensación de carácter monetario con fines a destinar lo recaudado para actividades de arborización en el Distrito Capital y/o atendiendo a las condiciones físicas de espacio en la zona a intervenir, se considere técnicamente viable la plantación.

Que debe agregarse, que las sumas que se recaudan por concepto de compensación se reservan en su totalidad a programas de reforestación, que en el caso del Distrito Capital han sido destinadas, por intermedio del Jardín Botánico José Celestino Mutis, a la siembra de arbolado urbano dentro de la ciudad.

Que de acuerdo con todo lo dicho, la obligación de compensación puede traducirse tanto en una obligación pecuniaria como en una obligación de hacer, lo cual se determina en cada caso concreto por la autoridad ambiental competente; con fundamento técnico que precise la viabilidad de sembrar o no individuos arbóreos, atendiendo a las condiciones físicas del terreno que corresponda. Así mismo, cabe precisar que, frente a la obligación de hacer, ésta no se finiquita con la sola siembra de nuevo arbolado urbano, toda vez que la normativa precedente exige al titular de la autorización silvicultural; garantizar el mantenimiento de los individuos arbóreos por el término de tres (3) años, contados a partir de la siembra.

B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración por el paso del tiempo

RESOLUCIÓN No. 02728

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

A efecto de resolver la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria, en el caso *sub examine* son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: *“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 02728

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso en su artículo quinto, literal d:

“ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

RESOLUCIÓN No. 02728

3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Al punto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995¹. se pronunció frente al concepto y alcance de la existencia del acto administrativo: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Seguidamente, frente a la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que precisamente consagra la figura del decaimiento, la Corporación señala:

¹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-699.

RESOLUCIÓN No. 02728

“(…). De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales ‘cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tomado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno (…).”

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a

RESOLUCIÓN No. 02728

equivocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si el libelista propone en el recurso de reposición la pérdida de fuerza ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

En esa medida, la administración considera relevante destacar que en el presente caso a través de la Resolución No. 579 del 7 de marzo de 2018, se ordenó exigir el cobro por concepto de Evaluación y Seguimiento en virtud del valor liquidado en el Concepto Técnico No. 2008GTS1301 del 7 de junio de 2008 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. DCA 13916 del 19 de agosto de 2009, a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, por un valor de Veintidós Mil Doscientos Pesos (\$22.200) por Evaluación y Seguimiento.

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos autorizando determinado tratamiento silvicultural, no obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo que los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

Lo anterior, deviene así, dado que en virtud de la facultad con la que cuenta el interesado, pueden generarse diversas situaciones, que generarían que la autorización silvicultural no se lleve a cabo bien sea de forma total o parcial, *verbi gratia*, desistimiento de la petición, modificación de los diseños etc, (caso en el cual debe hacer una reliquidación de los pagos), sin que pueda la autoridad ambiental obligar al administrado a realizar acciones frente a las cuales ya no se encuentra interesado.

Abundando en argumentos, se tiene que, el Concepto Técnico No. 2008GTS1301 del 7 de junio de 2008, que autoriza la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés, ubicado en espacio público en la carrera 27 No. 47ª-56; no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma a favor de una

RESOLUCIÓN No. 02728

parte y en contra de la otra, como quiera que el concepto se encuentra condicionado a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones.

Se evidencia en el caso concreto, que mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 13916 del 19 de agosto de 2009, que aunque no se realizó el tratamiento silvicultural si se incurrió en el cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, sin encontrarse evidencia de este pago. Tal situación llevo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente a expedir Resolución No. 579 del 7 de marzo de 2018, exigiendo el cumplimiento del pago a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA identificada con Nit. 899.999.094-1, por un valor de Veintidós Mil Doscientos Pesos (\$22.200), por concepto de evaluación y seguimiento, constituyéndose así el título ejecutivo, debidamente ejecutoriado el 15 de junio de 2018, fecha en que se inicia el cómputo de cinco (5) años para que, eventualmente, opere la prescripción de la acción de cobro.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

En ese sentido, mediante la Resolución No. 310 del 25 de febrero de 2003, el entonces –DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación, la cual se modificó a través de la Resolución No. 2173 de 2003, “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental” la cual en su artículo sexto, numeral 17, estableció dentro de los trámites que requieren los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, las podas del arbolado urbano en espacio público.

Puntualizado lo anterior, es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del concepto técnico que concede un permiso, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, la Secretaria Distrital de Ambiente considera que existen elementos para negar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de la acción de cobro, solicitados por el Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156.993 en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

RESOLUCIÓN No. 02728

Finalmente es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo (...).”

Así las cosas, esta Subdirección encuentra igualmente procedente SEGUIR con las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2015-5938, toda vez que la Resolución No. 512 del 27 de febrero de 2018, es actualmente exigible por parte de la Administración Distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 579 del 7 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0579 del 7 de marzo de 2018, y como consecuencia exigir al Representante Legal o quién haga sus veces de la la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) identificada con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de Veintidós Mil Doscientos Pesos (\$22.200), según lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 2008GTS1301 del 7 de junio de 2018, y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 13916 del 19 de agosto de 2009.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería Jurídica para actuar al Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura No. 156.993, en los términos del poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá identificada con Nit. 899.999.094-1.

Página 15 de 17

RESOLUCIÓN No. 02728

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente decisión al Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura No. 156.993, como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) identificada con Nit. 899.999.094-1, en la Avenida Calle 26 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, la presente decisión a la la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) identificada con Nit. 899.999.094-1, en la Avenida Calle 26 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-5938

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO C.C: 1054548115 T.P: N/A

CONTRATO 20180815 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/08/2018

Revisó:

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02728

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CONTRATO
20170685 DE
2017 FECHA
EJECUCION:

28/08/2018

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/08/2018